



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [redacted] F [redacted] O [redacted], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/107-A, seguido a instancia de la COOPERATIVA VALENCIANA DE [redacted] COOP.V. contra DON [redacted], DOÑA [redacted], DON [redacted], DON [redacted], DON [redacted], DON [redacted], DON [redacted] Y DON [redacted] quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 29 de Julio de 2010.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [redacted] F [redacted] O [redacted], Abogado en ejercicio, colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, COOPERATIVA VALENCIANA [redacted] COOP.V. como demandados [redacted] MARTINEZ, DOÑA [redacted] MONA PEREZ, DON [redacted] GARCIA, DON [redacted] CRISTIAN, DON [redacted], DON [redacted], DON [redacted], DON [redacted] Y DON [redacted] [redacted] y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 19 de Abril de 2010 , aceptando la designación sin ser recusado por las partes.



Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] COOP.V. designando a su Letrado DON [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda la cooperativa interesaba la estimación de la demanda, interesando se condene a los demandados a abonar la cantidad de 750 euros a la cooperativa en concepto de aportación obligatoria, así como a los intereses y costas causadas.

TERCERO.- Los demandados en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicitan que, se dicte laudo arbitral en el que se declare el procedimiento nulo de pleno derecho y el archivo del expediente arbitral, solicitando una serie de medios de prueba.

Los demandados designaron a efectos de notificaciones a Don [REDACTED].

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 15 días para formular conclusiones, habiendo formulado ambas partes sus conclusiones en tiempo y forma.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes;



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] COOP.V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 40. Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el conocimiento del fondo de la cuestión objeto de arbitraje debemos analizar las excepciones planteadas por los demandados, que si bien no han sido plasmadas expresamente, si hacen referencia a la existencia de una expediente previo que se sigue en FOCOOP el expediente CVC numero 70-C que si bien está pendiente de resolución, en nada impide a este arbitro la emisión del Laudo Arbitral, dado que el indicado expediente lo es de conciliación y por tanto un acto voluntario de las partes de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Constando la contestación de la cooperativa, oponiéndose al mismo con fecha 7 de mayo de 2009, por lo que la pretendida conciliación no es posible, dado que no existe avenencia entre las partes. No obstante lo expuesto indicar que lo sometido a conciliación, no es objeto del presente procedimiento arbitral por lo que en nada puede afectar a lo aquí resuelto.

TERCERO.- La principal pretensión formulada por la cooperativa actora consiste en la condena de los demandados al abono de la cantidad de 750 Euros como aportación obligatoria de conformidad con el acuerdo de la Asamblea General de fecha 19 de Diciembre de 2007, dicha Asamblea General contó con la presencia del Notario Don [REDACTED] quien levanto la oportuna acta que obra aportada como documento numero 2 de la demanda según escritura con numero de protocolo 4.429, acta que no ha sido impugnada por ninguna de las partes.

En la citada Asamblea General en el punto 3 del orden del día se trato la aportación obligatoria de los socios a capital social, si bien la dicción del punto del orden del día no es muy clara, si queda probado que la cooperativa de forma previa a la Asamblea General tenia a disposición de los socios la documentación necesaria para proceder a la aprobación de la aportación a capital social, indicando las condiciones de emisión, el importe y plazo de desembolso. En este sentido consta dicho extremo en la convocatoria de la Asamblea General de fecha 28 de Noviembre de 2007, y en las declaraciones realizadas con fecha 15 de Julio de 2010 por los testigos que han depuesto en el procedimiento arbitral, en concreto Doña [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED]. Igualmente los socios hoy demandados en sus escritos de alegaciones en el seno del procedimiento sancionador, fecha de de entrada en la cooperativa 10 de febrero de 2009 así lo indican, documento numero 6, 7 y 8 de la demanda.

En la citada acta, consta expresamente el número de socios que votaron a favor y en contra del citado punto del orden del día, y si bien plantea dudas



la aprobación por parte de solo 160 votos a favor , de los 276 emitidos por cuanto de conformidad con el artículo 56 de la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana exige la mayoría reforzada de 2/3 de conformidad con el artículo 36-6 de la citada ley, lo bien cierto, es que dicha acta no ha sido impugnada en tiempo y forma por los socios demandados, ni se cuestiona en el presente procedimiento. Los socios ahora demandados no manifestaron en la Asamblea General a la que acudieron disconformidad alguna, ni con posterioridad a la celebración de la misma. En el presente procedimiento arbitral tampoco se cuestiona la legalidad del citado acuerdo, por lo que es de aplicación el principio de seguridad jurídica, y la aplicación al caso de la denominada doctrina de los actos propios, dado que los socios aceptaron el acuerdo como cierto y en base a la legalidad del acuerdo se alega en diferentes escritos de alegaciones de los socios, así escrito con fecha de entrada 10 de febrero de 2009 documento numero 6 a 11 de los aportados con la demanda, así reza respecto de la que la STS de 28 de octubre de 2009 (ROJ STS 6459/2009) indica: *“para que los actos propios vinculen a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada situación jurídica con carácter trascendental y definitivo y causando estado; no produciendo efectos en el caso de que el acto esté viciado por error provocado (SSTS de 4, 3 y 30 de septiembre de 1992), o cuando se violenta el consentimiento del otorgante; la STS de 10 de noviembre de 1992 , referente a que la posición jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo y para que tengan naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991), así como es del todo necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (SSTS 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988 y 4 de junio de 1992); la STS de 22 de octubre de 2003 , donde se indica que los actos deben realizarse con la finalidad de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y defendiendo unilateralmente la situación jurídica (SSTS de 12 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991) y han de ser tales actos concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991) siendo además necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado y no ambiguo, ni inconcreto (STS de 10 de noviembre de 1992), y ello no puede predicarse en los supuestos en que existe error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SSTS de 31 de enero de 1995 y 3 de febrero de 1998);”*. Añadiendo la STS de 21 de diciembre de 2009 (ROJ STS 7691/2009), que *“el fundamento de la doctrina alegada es "la confianza puesta fundamentalmente en la apariencia" (SS. 30 de diciembre de 2.004, 21 de abril de 2.006, 20 de septiembre y 2 de octubre de 2.007) -la doctrina jurisprudencial hace hincapié en la exigencia de una conducta coherente en el tráfico jurídico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás (SS. 9 de mayo de 2.000; 25 de enero y 26 de julio de 2.002; 13 de marzo y 23 de mayo de 2.003; 8 de marzo y 6 de abril de 2.006; 9 de abril y 31 de octubre*



de 2.007); protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras (SS. 20 de febrero y 22 de mayo de 2.003); confianza fundada en un comportamiento futuro coherente (SS. 10 de mayo, 15 y 30 de diciembre de 2.004; 4 y 28 de febrero y 26 de mayo de 2.009);” . .

Por lo que nos encontramos ante una aportación obligatoria a capital social por importe de 750 Euros, que en su condición de socio es una aportación económica obligatoria para todos los socios de la cooperativa y reembolsable.

No se ha acreditado –ni siquiera alegado– que en la formación de voluntad de los socios hoy actores concurriera alguno de los supuestos que vician el consentimiento, de modo que dicha votación no fue sino manifestación o expresión de su consentimiento, con el fin de adoptar los acuerdos que formaban parte del orden del día de la Asamblea de la Cooperativa que se celebró, por lo que ningún motivo de nulidad es de apreciar conforme a lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valencia, norma ésta aplicable al caso. Y tal como hemos indicado no ha sido objeto de controversia en el seno del presente procedimiento arbitral la validez de dicho acuerdo asambleario, por lo que no cabe pronunciarse sobre la legalidad del mismo al no haber sido atacado.

CUARTO.- Los socios demandados tienen por tanto obligación de cumplir con la aportación obligatoria a capital social, fijada en este caso por importe de 750 Euros, y todo ello de conformidad con el artículo 27- a de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 de 24 de Marzo al encontrarnos ante un deber del socio de desembolsar las aportaciones comprometidas y aprobadas en forma por la Asamblea General, y todo ello derivado de su condición de socio de la cooperativa, por cuanto tal como reza el artículo 24 de la citada ley la responsabilidad de los socios se extiende incluso después de producirse la baja.

Y todo ello sin perjuicio de que los socios puedan exigir de la cooperativa la liquidación de su aportación al causar baja de conformidad con el artículo 25-e de la L.C.C.V. y por parto solicitar el reembolso de sus aportaciones obligatorias tal como reza el artículo 61 de la citada ley al indicar que *“El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa.”*

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, la siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.



Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por la COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] COOP.V. y como demandados DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED] Y DON [REDACTED] OJEDA, y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por la cooperativa actora COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] COOP.V. y se acuerda condenar a los demandados DON AGUSTIN BAYARRI MARTINEZ, DOÑA [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED] Y DON [REDACTED] a abonar a la cooperativa, la cantidad de setecientos cincuenta euros cada uno, en concepto de aportación obligatoria a capital social, más los intereses legales desde el presente Laudo Arbitral hasta el completo pago a la cooperativa.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.


El Árbitro.

Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a treinta de julio de dos mil diez.

EL ARBITRO


A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO


[REDACTED]